

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 2 Mar. 2002,
rec. 8162/1995

Ponente: Peces Morate, Jesús Ernesto.
Nº de Recurso: 8162/1995
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
Tipo de recurso de la resolución: CASACION

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Declaración de necesidad de ocupación temporal de fincas para la redacción de proyecto de presa conforme a derecho. Tratándose sólo de ocupar temporalmente unos terrenos para redactar el proyecto, basta, para entender cumplido el requisito de la declaración de utilidad pública exigible, que la redacción del mismo esté incluida entre los planes de obras y servicios del Estado.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Villa de Madrid, a 2 Mar. 2002

Visto por Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación que, con el núm. 8162 de 1995, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Procuradora D.ª Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de D. Ramón L. B. y otros, contra la sentencia pronunciada, con fecha 21 Sep. 1995, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo núm. 495 de 1993, sostenido por la representación procesal de D. Ramón L. B. y otros, contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 12 Mar. 1993, por la que se declaró la necesidad de ocupación temporal durante dos meses de las fincas que se relacionan en el Anejo I de la propia resolución para llevar a cabo los estudios geológicos para la redacción del Proyecto de la Presa Esera en el término municipal de Santa Liestra, provincia de Huesca.

En este recurso de casación han comparecido, en calidad de recurridos, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, y el Procurador D. Pedro Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de la Comunidad General de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó, con fecha 21 Sep. 1995, sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 495 de 1993, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: PRIMERO. Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo núm. 495/93. SEGUNDO. No hacer especial imposición de costas.»

SEGUNDO. Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico segundo: A) como argumento principal de la demanda se alega infracción del artículo 108 párrafo 1 en relación con el artículo 1 y el artículo 2 párrafo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, por entender que la resolución impugnada carece de la previa declaración de utilidad pública o interés social... «de aquella obra cuyo proyecto se pretende realizar». Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real

Decreto Ley 3/1992, de 22 May. (BOE 27 May. 1992), por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos de la sequía, en cuyo artículo 1º se hace una declaración de obras de interés general que, entre otras, se refiere, dentro del ámbito de la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la «Aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña». Asimismo el Real Decreto 531/1992, de 22 May. (BOE de 27 May. 1992), dictado al amparo de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Aguas, contiene normas y medidas especiales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos aplicables junto a otras, ... «en las cuencas de los ríos Noguera Ribagorzana, Esera y Cinca hasta su confluencia con el Esera». Además de las normas anteriores, invocadas por el Abogado del Estado, es necesario destacar el contenido del documento número cuatro acompañado con su escrito de contestación a la demanda, en él se refleja el escrito remitido el 27 Nov. 1991 por el Director Técnico de la CHE a la Subdirección General de Proyectos y Obras de la Dirección General de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el que se expone la carencia de recursos hídricos para atender las demandas de la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña, con una extensión de puesta en riego de 10.000 Ha, y la necesidad de una solución urgente, a través de la regulación del río Esera, a cuyo fin se solicita autorización para redactar el proyecto de presa del Esera en el término municipal de Santa Liestra. Todo lo anterior pone de manifiesto que la obra pública a cuya construcción va destinado el proyecto para el que se requiere la ocupación de fincas de que ahora se trata cuenta con una declaración de interés general del Estado, que comporta el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 10 de la LEF, cuya concurrencia en el presente supuesto debe entenderse cumplida, a diferencia de lo que se sostiene por los demandantes. B) El segundo de los argumentos de la demanda carece también de viabilidad. Se dice que declarada anteriormente la utilidad pública del Proyecto del Pantano de Lorenzo Pardo, «mal puede ahora, sin declararse la nulidad de aquel acto administrativo, trasladar el interés público y social a otro proyecto, que tienes exactamente las mismas finalidades», «porque no se puede extrapolar la utilidad pública e interés social deplazándola de una obra aprobada y no ejecutada a otra». En este punto hay que señalar que la no ejecución por la Administración del primero de los proyectos no lleva consigo necesariamente la nulidad de las actuaciones practicadas en relación con el mismo, sin que la opción en favor de la construcción de la presa en el término de Santa Liestra sea susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción, por tratarse de una genuina actividad administrativa de carácter discrecional que, como ya se ha expuesto, cuenta con una previa declaración de utilidad pública, independiente de la que en su momento fuera adoptada en relación con el proyecto de embalse de Lorenzo Pardo. C) Finalmente sostienen los recurrentes que la Confederación ha variado el lugar de estudio del posible asentamiento de la presa de Santa Liestra, trasladando el punto donde han de efectuarse los sondeos al lugar denominado Cerrada de San Martín, con lo que... «existe un acto propio de la Administración demandada, que, si bien no de forma expresa, sí tácitamente está revocando...» el acto que ahora se impugna. En la prueba documental practicada a instancia del Abogado del Estado consta un informe del Jefe del Area de Proyectos y Obras de la CHE en el que entre otros extremos se dice: "... para plantear los estudios correspondientes al proyecto de toda presa es ineludible, y así se hace de modo sistemático, el contar con un conocimiento cuanto más completo del terreno en que apoyará así como su entorno, habida cuenta de la notable estructura que representa una presa con altura sobre cauce del orden de los 80 m Dicho conocimiento solo puede conseguirse mediante la interpretación de las necesarias investigaciones de campo (sondeos mecánicos, prospección geofísica, etc.). a partir de los resultados obtenidos es como puede juzgarse sobre la viabilidad técnica del emplazamiento y también, confirmada ésta, establecer los estudios comparativos de soluciones para concretar el tipo de presa más adecuado, hecha consideración de la disponibilidad de materiales en la zona. En resumen no puede pensarse en acometer el proyecto de la presa del río Esera sin la posibilidad de acceso para la realización de los estudios geotérmicos necesarios... en el estudio de cualquier embalse han de contemplarse todos los cierres disponibles desde el punto de vista topográfico, es decir, la zona ha de considerarse con amplitud sin centrar el estudio en una sola cerrada por atractiva que pudiera parecer " a priori». Ello permite plantear los estudios de alternativas con la generalidad necesaria para decidir sobre la solución idónea, tenidos en cuenta los aspectos topográficos, geotérmicos, sociales, económicos y de incidencia medio-ambiental... se considera imprescindible insistir en la ocupación temporal acordada el 12 Mar. 1993 por la necesidad ya citada de abordar los estudios alternativos con la necesaria generalidad, pues de no procederse así dichos estudios de la presa del Esera resultarían incompletos. Estas conclusiones, no desvirtuadas por

ninguna otra prueba, ponen de manifiesto por sí solas lo infundado del tercero de los argumentos del recurso, puesto que, de un lado, acreditan que los estudios realizados en diversos puntos de la zona no son arbitrarios sino tendentes a encontrar el lugar más adecuado para la construcción de la presa y, de otro, que la finalidad perseguida con el acto objeto del recurso permanece invariable, sin que pueda entenderse que tal resolución ha sido dejada sin efecto por cualquiera otra posterior.»

TERCERO. Notificada la referida sentencia a las partes, la representación procesal de los demandantes presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió por providencia de 19 Oct. 1995, en la que ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO. Dentro del plazo al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurridos, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, y el Procurador D. Pedro Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de la Comunidad General de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña, y, como recurrente, la Procuradora D.^a Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de D. Ramón L. B. y otros, al mismo tiempo que presentó escrito de interposición de recurso de casación, basándose en un solo motivo, al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley de esta Jurisdicción, por haber conculcado la Sala de instancia lo dispuesto por el artículo 108.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con los artículos 1 y 2.2 de esta misma ley, ya que el Tribunal «a quo» considera cumplida en este caso la declaración de utilidad pública e interés social porque el Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., declara de interés general una serie de obras, entre otras, dentro de la Confederación Hidrográfica del Ebro, la aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña, citando también el Real Decreto 531/1992, de 22 May., sobre medidas especiales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos en las cuencas de los Ríos Noguera Ribagorzana, Esera y Cinca hasta su confluencia con el Esera, pero el hecho de que el Estado tenga que reparar los efectos de la sequía no se puede confundir con la expresa declaración de utilidad pública e interés social del proyecto de una obra pública, consistente en una presa, habiéndose llevado a cabo la extrapolación de la utilidad pública de una presa que la Administración desistió de su ejecución, a otra, lo que impide considerar cumplidos los requisitos establecidos por los artículos 1 y 2 de la Ley de Expropiación Forzosa necesarios tanto para la ejecución de las obras como para las ocupaciones temporales, por lo que terminó suplicando que se case la sentencia recurrida y se dicte otra por la que se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se anule la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 12 Mar. 1993 por ser contraria a derecho.

QUINTO. Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se dio traslado por copia al Abogado del Estado y a la representación procesal de la Comunidad General de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña para que, en el plazo común de treinta días, formalizasen por escrito su oposición, lo que efectuó el Abogado del Estado con fecha 10 May. 1996, aduciendo que, además de las razones expresadas por la Sala de instancia en su sentencia, el artículo 42.2 de la vigente Ley de Aguas establece que la aprobación de los planes hidrológicos de Cuenca implicaría la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudio, proyecto y obras previstas en el plan, mientras que el artículo 56 de la Ley de Aguas, a cuyo amparo se ha dictado el Real Decreto 531/92, dispone que la aprobación de dichas medidas lleva implícita la declaración utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos a efectos de ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos así como la de urgente necesidad de ocupación, y, por consiguiente, existe una declaración ex lege de utilidad pública prevista en el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que el hecho de haber desistido la Administración de un proyecto anterior tenga trascendencia alguna para la aprobación de otro proyecto diferente, y no se puede olvidar que se trata en el caso presente de una ocupación temporal para llevar a cabo un estudio y para practicar operaciones facultativas de corta duración para la recogida de datos y elaboración del proyecto con replanteamiento de la obra, por lo que terminó con la súplica de que se declare que no ha lugar al recurso con imposición de las costas a los recurrentes.

SEXTO. El representante procesal de la Comunidad General de Regantes del Canal de Argón y Cataluña se opuso al recurso de

casación interpuesto con fecha 17 May. 1996, aduciendo que, como se expresa en la sentencia recurrida, la declaración de utilidad pública de las obras de la presa del Esera debe entenderse cumplida con el Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., que declara de interés general las obras para la aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña y la obra de la presa en cuestión tiene como finalidad la regulación del río Esera, que conlleva la necesidad de ocupar temporalmente los terrenos para llevar a cabo los sondeos y estudios necesarios para redactar el correspondiente proyecto a fin de dotar de recursos hídricos al Canal de Aragón y Cataluña, que recibe aguas del Esera y del Noguera - Ribagorzana, y así quedó plasmado en el Convenio de Colaboración, publicado en el BOE de 18 Abr. 1992, entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General de Aragón y la Generalidad de Cataluña, mientras que la declaración de interés general no es preciso hacerla sobre un proyecto concluido ni sobre un anteproyecto por ser un trámite para legitimar posteriores actuaciones, de modo que no es preciso una absoluta concreción en la declaración, siendo la obra de la presa del Esera una obra de interés general para regular el río Esera, del que se nutre el Canal de Aragón y Cataluña, sin que sea exigible en una materia como la construcción de una obra hidráulica de regulación fluvial una declaración de interés general para cada una de las actuaciones previas o preparatorias de la ejecución y otra para ésta, por lo que la ocupación temporal combatida en la instancia está amparada también por la declaración de utilidad pública del Embalse del Río Esera en el municipio de Santa Liestra, terminando con la súplica de que se desestime el recurso de casación y se confirme la sentencia recurrida con imposición de las costas a los recurrentes.

SEPTIMO. Remitidas las actuaciones desde la Sección Tercera a esta Sección Sexta con fecha 30 Mar. 2001, se ordenó que quedasen pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 19 Feb. 2002, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Exmo. Sr. D. JESÚS ERNESTO PECES MORATE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el único motivo de casación esgrimido por la representación procesal de los recurrentes se denuncia que la Sala de instancia ha conculcado lo dispuesto en los artículos 108.1 de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con los artículos 1 y 2.2 de esta misma Ley, al considerar cumplida la imprescindible declaración de utilidad pública o interés social para proceder a la ocupación temporal de determinadas fincas propiedad de los recurrentes, a fin de realizar los estudios geológicos necesarios para la redacción del proyecto de la presa del Esera en el término municipal de Santa Liestra, con lo establecido por el Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., cuyo artículo 10 declara de interés general la obras para aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña, y con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Aguas, a cuyo amparo se promulgó el Real Decreto 531/1992, de 22 May., sobre medidas especiales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos en las cuencas de los ríos Noguera Ribagorzana, Esera y Cinca hasta su confluencia con el Esera, a pesar de que dichas normas no constituyen la imprescindible declaración de utilidad pública o interés social exigibles para proceder a la ocupación temporal con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas y de recoger datos para la elaboración del proyecto de una presa.

La cuestión se centra, pues, en dilucidar si la ocupación temporal acordada por la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro, impugnada en la instancia, cuenta con el inexcusable requisito de la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin para el que se hace precisa la referida ocupación temporal.

En definitiva, se trata de dirimir si había sido declarada la utilidad pública de la indicada presa del Esera antes de acordar la ocupación temporal de terrenos para efectuar los estudios geológicos que permitan la redacción del proyecto de dicha presa.

La Administración demandada y la Comunidad General de Regantes con la Sala de instancia consideran que se ha cumplido el requisito previsto por los artículos 9 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, mientras que los recurrentes consideran que no es suficiente la declaración por Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., del interés general de unas obras para aportar recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña ni la adopción por Real Decreto 531/1992, de 22 May., de medidas especiales para el

aprovechamiento de recursos hídricos escasos en las cuencas de los Ríos Noguera-Ribagorzana, Esera y Cinca, sino que es necesario que exista una Ley que declare la utilidad pública de la presa del Esera.

SEGUNDO. La inclusión dentro de los Planes Generales del Estado de la redacción del proyecto de la presa del Esera en el término municipal de Santa Liestra, acordada por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con fecha 27 Ene. 1992, implica la declaración de su utilidad pública conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, lo que, a su vez, legitima la ocupación temporal que ahora se discute, pero no se puede olvidar que el artículo 44 de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 Ago., establece que «las obras públicas de carácter hidráulico que sean de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma habrán de ser aprobadas por Ley e incorporadas al Plan Hidrológico Nacional.»

El interés general de la obra de la presa de Esera y su afectación a más de una Comunidad Autónoma no lo ha puesto en duda ni la Sala de instancia ni tampoco las demandadas, y ahora recurridas, Confederación Hidrográfica del Ebro y Comunidad General de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña, pues la discrepancia de los recurrentes con la tesis de la sentencia y de dichas entidades demandadas radica en que aquéllos consideran que la inclusión en el Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., de las obras de aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña no permite entender cumplido el requisito de la previa declaración de utilidad pública o interés social, exigible para proceder a cualquier expropiación forzosa, conforme al artículo 9 de la Ley expropiatoria, mientras que la Sala de instancia, la Confederación Hidrográfica del Ebro y la Comunidad General de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña entienden que es suficiente para entenderlo cubierto, porque, como señala ésta al oponerse al recurso de casación, la declaración de utilidad pública no tiene que hacerse sobre un proyecto sino que es suficiente contemplar una finalidad o un objetivo, y así basta que el indicado Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., haya declarado de interés general las obras destinadas a la aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña, que es para lo que ha de servir la presa del Esera en el término municipal de Santa Liestra.

Consideramos nosotros, sin embargo, que la genérica declaración contenida en el artículo 10 del Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., de medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, no permite dar por cumplido lo dispuesto en el mencionado artículo 44 de la ley de Aguas 29/1985, de 2 Ago., ya que éste requiere que cada obra pública de interés general, o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, sea aprobada por Ley, de modo que la referencia genérica a las obras de «aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña» no ampara la ejecución de una obra tan concreta y específica como la de la presa del Esera, cuya ejecución singular requiere ser aprobada por una Ley.

La mención contenida en el anexo del Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., a las obras de aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña es tan genérica e inespecífica que permitiría cualquier obra, cuyo destino, próximo o remoto, fuese incrementar las aguas de dicho Canal, mientras que la presa del Esera es una obra hidráulica tan concreta que su realización debe ser, para cumplir lo establecido en el mencionado artículo 44 de la Ley de Aguas, aprobada por una Ley, y así se deduce del propio Real Decreto Ley citado, que, entre las obras públicas declaradas de interés general, contiene una serie de presas o embalses, entre los que no está la presa del Esera.

TERCERO. Sin embargo, la cuestión litigiosa no radica en la necesidad de que una Ley apruebe la ejecución de la presa del Esera, lo que resulta indiscutible, sino en si la ocupación temporal de los terrenos, para realizar los estudios geológicos imprescindibles para redactar el proyecto de dicha presa, contaba con la imprescindible declaración de utilidad pública.

Esta Sala ha declarado en sus Sentencias de 14 Jul. 1997 (recurso de casación 208/1996) y 31 Mar. 2001 (recurso de casación 6860/1996) que, si bien para ejecutar una obra pública hidráulica de interés general no es preciso que se hubiese aprobado el Plan Hidrológico Nacional, es necesario que una Ley la apruebe, según dispone el artículo 44 de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 Ago., pero no cabe entender, dado el carácter marcadamente técnico de los proyectos de esta naturaleza, que el propio proyecto deba revestir la forma de Ley ni que sea preciso una Ley previa que lo autorice.

Al tratarse en este caso solo de ocupar temporalmente unos terrenos con el fin de redactar el proyecto de la presa, basta, para entender cumplido el requisito de la declaración de utilidad pública exigible conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 9 y 108.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la redacción del proyecto de la presa esté incluida entre los planes de obras y servicios del Estado, como ocurrió en este caso mediante resolución de 27 Ene. 1992 de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que autorizó su redacción con un presupuesto de veintiún mil quinientos millones de pesetas, ya que, como dijimos, la utilidad pública se entiende implícita, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, en los planes de obras y servicios del Estado.

No se cumple ese requisito inexcusable para proceder a la ocupación temporal de los terrenos, a fin de redactar el proyecto de la presa del Esera, con la declaración genérica, contenida en el Real Decreto Ley 3/1992, de 22 May., de aportar recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña, ni menos con las medidas especiales adoptadas por el Real Decreto 531/1992, de 22 Mar., para el aprovechamiento de los recursos hídricos «en las cuencas de los ríos Noguera Ribagorzana, Esera y Cinca hasta su confluencia con el Esera», en contra del parecer de la Sala de instancia, debido a que tales normas no contemplan específicamente la presa del Esera en el término municipal de Santa Liestra, sino que la utilidad pública, para ocupar temporalmente los terrenos necesarios a fin de redactar el proyecto, debe entenderse implícita, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, con la aprobación de dicha redacción dentro de los Planes Generales del Estado, sin perjuicio de que su posterior ejecución precise, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 29/1985 de Aguas, ser aprobada por una Ley al tratarse de una obra pública de interés general y cuya realización afecta a más de una Comunidad Autónoma, según el expresado criterio jurisprudencial recogido en nuestras citadas Sentencias de 14 Jul. 1997 (fundamento jurídico tercero) y 31 Mar. 2001 (fundamentos jurídicos segundo y cuarto).

CUARTO. La desestimación del único motivo invocado comporta la declaración de no haber lugar al recurso de casación interpuesto con imposición a los recurrentes de las costas procesales causadas, como establecen concordadamente el artículo 102.3 de la Ley de esta Jurisdicción reformada por Ley 10/1992 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/1998, de 13 Jul.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 93 a 101 de la Ley de esta Jurisdicción reformada por Ley 10/1992, de 30 Abr., y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1998, de 13 Jul.

FALLAMOS

Que, con desestimación del motivo al efecto invocado, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora D.^a Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de D. Ramón L. B. y otros, contra la sentencia pronunciada, con fecha 21 Sep. 1995, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 495 de 1993, con imposición de las costas procesales causadas a los referidos recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, firme, lo pronunciamos mandamos y firmamos

, debiéndose hacer saber a las partes, al notificarles la misma, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

PUBLICACION.

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Exmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Jesús Ernesto Peces Morate, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha. De lo que certifico.